

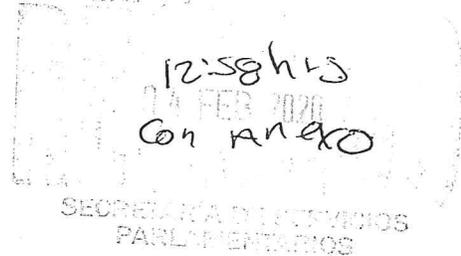
San Raymundo Jalpan, Oax., a 4 de febrero de 2020  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
04 FEB. 2020  
13:03

OFICIO NÚM./EZL/LXIV/017/2020

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

DIRECCIÓN DE APOYO  
REGISLATIVO  
LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
LXIV LEGISLATURA  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E.



Secretario:

La que suscribe, diputada **ELISA ZEPEDA LAGUNAS**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN I TER AL ARTÍCULO 43 Y LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 61, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL**

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



ATENTAMENTE.  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS  
DISTRITO IV  
TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 4 de febrero de 2020

Asunto: Se remite iniciativa

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
LXIV LEGISLATURA  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E.

Diputado presidente:

La que suscribe, diputada ELISA ZEPEDA LAGUNAS, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN I TER AL ARTÍCULO 43 Y LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 61, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL**, con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En su *Análisis comparado internacional de la legislación contra el acoso sexual en espacios públicos*, investigación técnica publicada apenas el año pasado, ONU Mujeres, la Entidad de la ONU para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer, plantea que en el desarrollo de una sociedad democrática y moderna es imprescindible la igualdad entre sus miembros. La persistencia de la desigualdad entre mujeres y hombres dificulta el desarrollo de una sociedad libre de violencia y provoca la incapacidad del Estado para consolidar una convivencia segura entre sus miembros. "Por estas razones, se sostiene que el acoso sexual en espacios públicos es un problema de carácter público, por lo que es responsabilidad del Estado dejar de asumirlo como un acto normal e intervenir para desnormalizarlo".

Dicho estudio plantea que el problema es global. Cita una investigación realizada entre mujeres de 22 países por la Universidad de Cornell y Hollaback!, un movimiento internacional contra el acoso sexual callejero, la cual concluye que entre 80% y 90% de las entrevistadas han sufrido acoso sexual en espacios públicos, esto

como una primera aproximación a la dimensión del asunto, que afecta principalmente a las mujeres más jóvenes. Por ejemplo, advierte, 84% de ellas experimentó acoso sexual callejero antes de los 17 años, y más de 50% de las encuestadas reportaron haber sido acariciadas o tocadas sin su consentimiento. Este tipo de violencia tuvo un impacto psicológico, así como un cambio en sus patrones de comportamiento para “autoprotegerse”.

En el caso de México, el estudio resalta lo común que es para las mujeres ser objeto de esta clase de violencia y la vulnerabilidad a la que están expuestas en lugares tan cotidianos como la calle y el transporte público. “La violencia contra las mujeres en los espacios públicos o comunitarios es sobre todo de índole sexual, que va desde frases ofensivas de tipo sexual, acecho (la han seguido en la calle) y abuso sexual (manoseo, exhibicionismo obsceno)”.

ONU Mujeres también cita datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016 (ENDIREH, 2016), del INEGI, de acuerdo con los cuales a nivel nacional casi una de cada tres mujeres (27.4 %) a lo largo de su vida ha sido objeto de piropos o frases de carácter sexual que la molestan o incomodan y 12.6 % han sufrido tocamientos o han sido manoseadas sin su consentimiento. Estos actos violentos contra las mujeres tienen mayor prevalencia en la calle y en el transporte público, que son los lugares donde las mujeres son más violentadas.

Siguiendo la misma fuente, las agresiones contra mujeres ocurridas en la calle en los 12 meses previos a la encuesta fueron principalmente de tipo sexual, con 66.8% de los casos; 8.9% de ellas fue obligada a ver escenas o actos sexuales tales como actos exhibicionistas; ocho de cada diez mujeres indicaron que la persona responsable de estas agresiones había sido un desconocido; la calle y el transporte público son los lugares donde las mujeres son violentadas; 66.8% de las mujeres indicaron haber sufrido violencia sexual en la calle y en el parque; a nueve de cada diez mujeres alguna vez les han hecho sentir miedo de ser atacadas o abusadas sexualmente; sólo 6.5% de las mujeres que han experimentado alguna situación de violencia física y/o sexual en el ámbito comunitario solicitaron apoyo o levantaron alguna queja o denuncia, y 93.4% de las mujeres no denunciaron ni solicitaron ayuda.

En sus datos sobre México, la Encuesta Internacional sobre Acoso Callejero realizada por el movimiento Hollaback! y la Universidad de Cornell, reveló que 92% de las mujeres encuestadas reportaron haber experimentado acoso sexual callejero antes de los 17 años, de las cuales 74% vivieron esta experiencia antes de los 15 años y 13% antes de cumplir los 10 años. Durante 2014, 60% de las mujeres entrevistadas fueron tocadas o acariciadas sin consentimiento; 86% fueron acechadas o seguidas por un hombre y/o grupo de hombres de una manera que las hizo sentir inseguras.

Según los resultados de esta encuesta, resalta ONU Mujeres, los lugares más comunes para el acoso sexual son la calle y el transporte público, espacios vitales para la movilidad y el quehacer cotidiano dentro de la comunidad. “Adicionalmente, esta encuesta revela cómo en la mayoría de las mujeres entrevistadas se produce un impacto psicológico y se derriba el mito de que se sienten ‘halagadas’. En general, se señala que ‘el acoso sexual en cualquiera de sus modalidades produce fuertes sentimientos de enojo, mientras que el miedo y la ansiedad están principalmente ligadas a los tocamientos sin consentimiento, exposición de órganos sexuales y acecho. Los dos primeros están más ligados a provocar depresión y baja autoestima”.

El estudio de ONU Mujeres cita que Programa Global Ciudades y Espacios Públicos Seguros para Mujeres y Niñas, de las Naciones Unidas, señala sobre el acoso sexual que son acciones realizadas de manera intencional por parte del perpetrador y sin el consentimiento, acuerdo o permiso de la persona quien lo recibe e incluye comentarios sexuales no deseados, acciones o gestos y que incluye las siguientes formas: verbales o sin contacto físico; comentarios sexuales sobre las partes del cuerpo o apariencia de una persona; silbidos, piropos, ofertas sexuales, insinuaciones sexuales, comentarios de doble sentido; no verbales, como gestos, miradas lascivas, exposición de los órganos sexuales, señas, sonidos, seguimiento o acecho; contacto físico, como roces, manoseo, apretones y pellizcos, empujones, frotos contra la persona de una manera sexual.

Acerca de ello, es pertinente advertir que diversos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos establecen la obligación gubernamental de prohibir los actos de violencia contra las mujeres y establecer sanciones para quienes los cometan, así como prohibir y sancionar la discriminación hacia las mujeres por parte de autoridades e instituciones públicas, lo cual se actualizaría, entre otros aspectos, justo en la falta de establecimiento de sanciones o el incumplimiento de ellas. Estos instrumentos forman parte del bloque constitucional, gracias al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) define, en su artículo primero, la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

En su artículo segundo, relativo a las obligaciones de los gobiernos, la fracción c) incluye entre éstas el “Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección



efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”; la e) obliga al Estado mexicano a “Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer **practicada por cualesquiera personas**, organizaciones o empresas”, y la f) a “Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas** que constituyan discriminación contra la mujer”.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Belem do Pará”), en su preámbulo señala que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es **“una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”**. El artículo segundo incluye entre la violencia física, sexual o psicológica la que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, y que comprende, entre otros, el **acoso sexual** en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud **o cualquier otro lugar**. El artículo siguiente establece el derecho de toda mujer “a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”. En el artículo cuarto se enuncian diversos derechos, entre ellos **“el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona...”**

El artículo 7 de la misma Convención Interamericana establece el acuerdo de los países firmantes para tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o “para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”, como es el caso del naturalizado acoso sexual callejero.

La dignidad como derecho autónomo a “vivir sin humillaciones” está previsto de alguna forma también en el marco jurídico mexicano, específicamente en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 6 define los tipos de violencia contra las mujeres, y en su fracción V específicamente sobre la violencia sexual establece que es **“cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física**. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”. Como se ve, dicho enunciado establece la dignidad entre los tres bienes jurídicos tutelados, junto con la libertad y la integridad física. La fracción VI menciona como violencia también “cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar **la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”**.

También en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el artículo 13 en su primer párrafo habla del hostigamiento sexual como “el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor *en los ámbitos laboral y/o escolar*”, y que se expresa “en conductas verbales, físicas o

ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva”. En el segundo párrafo define el acoso sexual como “una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos”. De manera indirecta se insinúa nuevamente la dignidad de las mujeres como el bien jurídico afectado por esas conductas, cuando en el artículo 15 la misma ley establece que para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán “reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida”. Igualmente, el artículo 16 habla de la violencia en la comunidad como “los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y **propician su denigración**, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público”.

En diversas sentencias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha abordado la violencia sexual como violación a los derechos humanos, de maneras que permiten fundamentar la presente iniciativa.

En el caso de Oaxaca, en relación con el acoso sexual, el Código Penal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 241 Ter.- Quien por cualquier medio con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, con quien no existe relación de subordinación en lugares públicos o privados, o en vehículos destinados al transporte público de pasajeros, afectando o perturbando su derecho a la integridad o libre tránsito, o le cause intimidación, degradación, humillación o aprovechándose de circunstancias que produzcan desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, le cause daño o sufrimiento psicoemocional, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.

Si el acosador es servidor público y se vale de medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá del cargo o empleo.

Cuando el acoso sexual se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad, o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista.

En el supuesto anterior, el delito se perseguirá de oficio. En los demás casos se procederá contra el responsable a petición de parte ofendida.

En razón de ello, la presente iniciativa consiste en adicionar una fracción I ter al artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal, con el fin de establecer la obligación del ayuntamiento de establecer sanciones administrativas para el acoso sexual callejero, que deberán ser las más altas de las que pueda imponer el ayuntamiento, y hacerlas cumplir. Igualmente se propone adicionar una fracción X al artículo 61, para que el incumplimiento de esta disposición sea causal de revocación de mandato.

En mérito de lo anterior, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adicionan la fracción I ter al artículo 43 y la fracción X al artículo 61, ambos de la Ley Orgánica Municipal, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 43.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:

- I. [Expedir y...]
- I bis. [Aprobar y...]

**I ter.- Establecer en reglamento las sanciones administrativas más altas para el hostigamiento y el acoso sexual, imponerlas y garantizar su cumplimiento.**

**ARTÍCULO 61.-** Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:

[Fracciones de la I a la IX...]

- X. Incumplir con las obligaciones de establecer, imponer o garantizar el cumplimiento de las sanciones administrativas para el hostigamiento y el acoso sexual.**

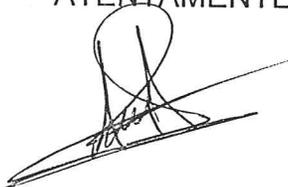
**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 4 de febrero de 2020.

ATENTAMENTE



DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS